



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

No existe vulneración alguna en el proceso, si la Sala de mérito ha emitido una sentencia justificando su decisión, advirtiendo que la obligación se encuentra contenida en el pagaré, respaldado con la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública: y en contraste a ello, la parte ejecutada no logró demostrar la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, la nulidad formal o falsedad del título o en la extinción de la obligación exigida; resultando la ejecución del bien dado en garantía, empero solo hasta el importe del gravamen que las partes convinieron.

Lima, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil trescientos sesenta y siete del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por el demandado **Daniel Alberto Herrera Guardamino**, contra el auto de vista² contenido en la resolución número sesenta y uno del veintiséis de diciembre del dos mil once, que **CONFIRMA** el auto final de ocho de abril del dos mil once, que declara infundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, deducida por la ejecutada Ilda Oré Flores; infundadas las contradicciones formuladas por los emplazados Daniel Herrera Puente e Ilda Oré Flores; en consecuencia, se convoque a remate público el inmueble dado en garantía, nombrándose martillero público.

¹ Obra de páginas 782/790.

² Obra de páginas 767/773.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

Se demanda la ejecución de la garantía hipotecaria contra Hers Sistem S.A., Daniel Alberto Herrera Guardamino, Ilda Oré Flores, Fabiola Herrera Oré y Daniel Roberto Herrera Puente, solicitando el pago de la suma total de US\$ 117,531.04, más los intereses compensatorios, moratorios, costas y costos, bajo apercibimiento de sacarse a remate el inmueble de propiedad de los codemandados Daniel Alberto Herrera Guardamino, Ilda Oré Flores, Fabiola Herrera Oré y Daniel Roberto Herrera Puente, el cual fue dado en garantía, y se encuentra ubicado en el jirón Rufino Torrico N° 885, distrito y provincia de Lima. Siendo los fundamentos de la demanda lo siguiente:

- Mediante escritura pública de constitución de fianza solidaria con hipoteca de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y siete otorgada ante notaria de Huancayo, Elsa Canchaya Sánchez, Daniel Alberto Herrera Guardamino, Ilda Oré Flores, Fabiola Herrera Oré y Daniel Roberto Herrera Puente constituyeron a favor del Banco recurrente primera y preferencial hipoteca hasta por la suma de US\$ 74,000.00, más intereses, gastos y demás cargos sobre el inmueble de su propiedad sito en jirón Rufino Torrico N° 885, distrito y provincia de Lima, quedando inscrita la hipoteca en la Ficha 323194 asiento D-2 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao. Conforme consta en la cláusula primera de la escritura pública de constitución de fianza solidaria con hipoteca, la mencionada garantía real fue otorgada para garantizar todo tipo de obligaciones crediticias que Hers Sistem S.A. asumiera frente al Banco.

- La emplezada Hers Sistem S.A. ha incumplido con el banco recurrente, la siguiente obligación: el estado de cuenta del saldo deudor del pagaré N°



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

D000-335436 por la suma de US\$ 117,531.04 liquidado el veintiséis de febrero de dos mil tres.

- No habiendo la emplazada Hers Sistem S.A. cumplido con honrar el íntegro de dicho crédito y habiéndose previsto tal incumplimiento en la cláusula primera de la escritura pública de constitución de fianza solidaria con hipoteca de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, recurrimos a su despacho para solicitar la ejecución de la misma y así hacer efectivo el cobro de su acreencia con el remate del bien hipotecado.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

a) El demandado **Daniel Roberto Herrera Puente**, contesta la demanda en los siguientes términos:

- Sustenta su contradicción en las causales de inexigibilidad de la obligación, nulidad formal del título y extinción de la obligación, indicando que la demandante no ha acreditado el documento que origina la obligación que se demanda, es decir, no ha acompañado documento alguno en que conste el origen de la supuesta obligación garantizada con hipoteca, como lo sería la falta de pago del pagaré N° D000335436, más aún, si se tiene el contrato de hipoteca donde el límite de cobertura ascendía a setenta y cuatro mil dólares americanos, que vendría a ser el límite del monto de garantía; asimismo señala que las deudas con el demandante han sido oportunamente canceladas, no existiendo a la fecha obligación pendiente de pago, omitiendo manifestar el cobro efectuado en la suma de ocho mil novecientos dólares americanos con posterioridad a la cancelación de hipoteca.

- Respecto a la nulidad formal de título, se tiene que el contrato de hipoteca adolece de vicios de nulidad por cuanto no se da la manifestación de voluntad válida de la copropietaria Fabiola Herrera Oré, por cuanto al ser menor de edad, sus padres quienes la representan en el contrato no contaban



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

con autorización judicial para disponer los bienes de la menor al no haberse cumplido con insertar la parte pertinente del supuesto expediente judicial por el que se autorizaba gravar los bienes de la menor.

b) La demandada **Ilda Oré Flores**, contesta la demanda indicando lo siguiente:

- No es verdad que el banco haya desembolsado monto alguno a favor de Hers Sistem S.A., y por tanto, no hay deuda que pagar y menos resulta procedente el remate del inmueble, ya que no hay deuda que honrar.

- Del tenor de la hipoteca se aprecia que esta no se constituye en garantía de ninguna deuda concreta sino en garantía de una deuda eventual, la cual nunca se verificó pues el banco nunca hizo desembolso alguno y Hers Sistem S.A. no tenía deuda alguna con el banco al momento de constituirse esta, la que se constituyó a fin de garantizar una línea de crédito futura que el banco nunca llegó a efectivizar.

- El supuesto pagaré impago N° D000-335436, a que el Banco hace referencia en el punto 2 de los fundamentos de hecho de la demanda, es un pagaré inexistente que el banco ha mencionado con el único propósito de dar una falsa apariencia de verosimilitud a la presente demanda.

- Los documentos presentados como título de ejecución por la parte demandante no acreditan en absoluto la existencia de una deuda a favor del banco.

3. AUTO FINAL

El Juez emite un auto declarando **infundada** la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante deducida por la ejecutada Ilda Oré Flores; **infundada** la contradicción formulada por el ejecutado Daniel Roberto Herrera Puente mediante escrito de fojas noventitrés y siguientes, por la causal de inexigibilidad de la obligación, extinción y nulidad formal del título de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

ejecución; e **infundada** la contradicción por la causal de inexigibilidad formulada por la coejecutada Ilda Oré Flores representada por su apoderada María Mercedes Castillo Reyes; en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 723 del Código Procesal Civil: **convóquese** a remate público el bien dado en garantía, para cuyo efecto **nómbrese** martillero público a Ruben José Taza Paucar, quien previo a la aceptación del cargo conferido deberá señalar el día y hora para la realización de dicha diligencia de remate. Se señala como fundamentos lo siguiente:

- **Respecto a la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante;** conforme al poder por escritura pública de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve la misma que no habiendo sido objeto de tacha u observación alguna debe ser merituada con arreglo a ley, de donde se advierte que el Banco de Crédito del Perú otorga poder, entre otros, a Luis Felipe Pachas Zapata figurando con el número de Documento Nacional de Identidad 02600179, y si bien es cierto que en la demanda figura con el Documento Nacional de Identidad número 30589334 ello se encuentra corroborado con la copia de dicho Documento Oficial que corre a fojas seis y el hecho de haber sufrido variación en el número del mencionado documento se encuentra igualmente corroborado con el certificado de inscripción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC de donde se advierte que se trata de la misma persona, teniendo en cuenta que este último documento aportado por la ejecutante tampoco fue objeto de cuestionamiento u observación alguna revistiendo así de toda la eficacia probatoria para los fines del proceso; por lo que, la excepción es desestimada.

- **Respecto a la contradicción formulada por el ejecutado Daniel Herrera Puente;** cuando en la constitución de la hipoteca se establece que esta garantiza con el objeto de respaldar las cantidades que el banco le haya proporcionado o tuviese a bien proporcionar al cliente en el futuro, conlleva a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

establecer que cualquier obligación asumida por el referido cliente frente al banco, efectuada en este caso en un pagaré, se encuentra cubierta por la referida garantía, al tratarse de una obligación futura conforme a lo pactado por las partes; por lo que, se encuentra debidamente acreditada la existencia de la obligación principal asumida por los ejecutados conforme fluye del título valor consistente en el pagaré de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, cuyo saldo del capital adeudada por los demandados en virtud a dicho título valor asciende a la suma de \$ 97,258.60 dólares americanos, conforme es de verse de su contenido, saldo que guarda relación con el monto del saldo capital consignado en el estado de cuenta del saldo deudor.

La escritura de cancelación de constitución de garantía hipotecaria y los vouchers están referidos a la cancelación anterior en el que se hipotecó un inmueble distinto ubicado en el pasaje Jaime número 148 del distrito de El Tambo- Huancayo, hasta por la suma de US\$ 26,000.00 dólares americanos que no tiene relación con la escritura pública de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, en el que se hipoteca un inmueble distinto que es objeto de la presente causa.

En el proceso de ejecución de garantías, la nulidad formal del título debe incidir en la denuncia de un defecto de forma que se pueda advertir en el documento que contiene la garantía o en la liquidación del estado de cuenta del saldo deudor, por tanto, no procede amparar la contradicción sustentada en el argumento de que en dicho documento no existe manifestación de voluntad válida de la copropietaria Fabiola Herrera Oré aduciendo inclusive que se ha incurrido en causal de nulidad del acto jurídico constituido por la hipoteca, pues ello no importa en modo alguno denuncia de defecto formal.

- **Respecto a la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación:** habiendo quedado establecida la existencia de la obligación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

principal de la deuda garantizada con la hipoteca aparejada a la demanda de autos conforme a lo anotado en el cuarto considerando de la presente resolución, y careciendo de veracidad lo manifestado por la ejecutada, deviene igualmente en infundada esta contradicción.

4. AUTO DE VISTA

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución número sesenta y uno del veintiséis de diciembre del dos mil once declaró **CONFIRMAR** el auto final del ocho de abril del dos mil once, que declara infundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, deducida por la ejecutada Ilda Oré Flores; infundadas las contradicciones formuladas por los emplazados Daniel Herrera Puente e Ilda Oré Flores; en consecuencia, se convoque a remate público el inmueble dado en garantía, nombrándose martillero público. Se indicó principalmente los siguientes fundamentos:

- Cuando la hipoteca está respaldando obligaciones que pueden ser contraídas en el futuro, no pueden determinar a la celebración de la misma, pero garantiza su cumplimiento si es que llegan a producirse.
- La coejecutada no interpuso recurso de apelación contra la resolución materia de análisis y menos ha expresado como agravio que no se haya resuelto su presunta solicitud de nulidad de todo lo actuado de fecha tres de marzo de dos mil cinco, como sostiene el ejecutado apelante.
- Se estableció en el considerando quinto de la resolución apelada que el saldo del capital adeudado por los demandados es de US\$ 97,258.60 dólares americanos, conforme al pagaré de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
- La resolución apelada únicamente ha procedido a resolver la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, deducida por la ejecutada Ilda Oré Flores, la contradicción formulada por el ejecutado Daniel Roberto Herrera Puente, por la causal de inexigibilidad de la obligación,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

extinción y nulidad formal del título de ejecución; y la contradicción formulada por la ejecutada Ilda Oré Flores, por la causal de inexigibilidad.

- El juez quien convoca a remate público del bien dado en garantía, nombra al martillero público, a quien de conformidad con el artículo 731 del Código Procesal Civil, faculta para que señale lugar, día y hora; máxime si es que el mismo dispositivo legal procesal civil invocado precisa que la subasta de inmuebles y muebles la efectuará un martillero público hábil, como sucede en el presente caso.

III. RECURSO DE CASACIÓN

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Daniel Alberto Herrera Guardamino, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa de los incisos 14), 16), 20) y 23) del artículo 2, incisos 1), 3) y 14) del artículo 139, y segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado; del artículo IV del Título Preliminar, inciso 6) del artículo 50, artículos 320 y 346, incisos 3), 5) y 7) del artículo 427, artículos 688 a 691, 693 a 696, 720 y 731 del Código Procesal Civil; del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; del artículo 3 del Código de Procedimientos Penales; y de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público. Alega que es falso que la coejecutada Ilda Oré Flores haya formulado contradicción por la causal de inexigibilidad, la cual fue declarada infundada por la resolución recurrida; lo que dedujo fue la nulidad de todo lo actuado, y una contradicción es diferente a una nulidad de actos procesales. Se demanda ejecución de garantías con documentos constitutivos que no cumplen con las formalidades que la ley prescribe; ni el testimonio de la escritura del contrato de crédito hipotecario de veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, hasta por la suma de US\$ 74,000.00 (setenta y cuatro mil dólares americanos); ni el pagaré N° 000-335436 ó 000-202854 firmado en blanco, representan deuda alguna y por tanto no tienen merito



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

ejecutivo, ni son exigibles por ser falsificados. El demandante presentó dos estados de cuentas de saldo deudor con sumas diferentes, ambos falsos; y una valuación comercial del inmueble que se realizó sin haber ingresado al edificio, habiéndose violado el debido proceso. No se tuvo en cuenta que al haberse producido la caducidad del derecho no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, y contiene una indebida acumulación de pretensiones, por lo que debió declararse improcedente la demanda a tenor de lo dispuesto en los incisos 3), 5) y 7) del artículo 427 del Código Procesal Civil. Los apoderados y ejecutivos del banco demandante han cometido delitos de falsificación de documentos en general, simulación de juicio, fraude procesal y abuso de firma en blanco; inclusive pretenden que se les pague la suma de US\$ 117,531.04 (ciento diecisiete mil quinientos treinta y uno con 04/100 dólares americanos), sin embargo, el contrato de crédito hipotecario de veinte de enero de mil novecientos noventa y siete es hasta por la suma de US\$ 74,000.00 (setenta y cuatro mil dólares americanos), y en el pagaré N° 0 00-335436 ó 000-202854 aparece la suma supuestamente adeudada de US\$ 100,000.00 (cien mil dólares americanos); variaciones de montos que contravienen los deberes procesales previstos en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además que debió procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales. Se formuló denuncia civil para que la cónyuge del recurrente, Cruz Leonor Puente Meza, concurra al proceso pero se vulneró su derecho de defensa negándose su intervención pese a tener legítimo interés en el derecho discutido. En cuanto al estado del expediente, está pendiente de pronunciamiento de la Sala Superior la apelación sobre el hecho que el pagaré no puede sustituir un saldo deudor, tampoco determinar una deuda como pretende hacer creer el banco; igualmente, se encuentra pendiente el pronunciamiento del Superior sobre el pedido de abandono del proceso. Finalmente, la ley dispone que el juez haga la convocatoria para el remate del bien inmueble y no así el martillero, quien se encarga solo del remate de bienes muebles; entonces el juzgado no puede abdicar a sus



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

facultades, porque el remate de inmuebles es función jurisdiccional única y exclusiva del Poder Judicial, incomisionable e indelegable. Por lo expuesto, solicita que la Sala Suprema declare fundado el recurso y se cumpla el fin esencial de la correcta aplicación de normas e interpretación del derecho objetivo, y no se afecte el debido proceso.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si el auto de vista ha sido emitido transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por el recurrente, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

conocer el recurso de casación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú.

TERCERO.- El artículo 720 del Código Procesal Civil prevé que procede la ejecución de garantías reales, siempre que: **i)** su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo, y **ii)** que el ejecutante anexe el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor. Entonces, la ejecución de una garantía hipotecaria, como la que es materia del presente proceso, requiere como un requisito de procedencia, que se acompañe, además del documento que contiene la garantía, el título ejecutivo donde conste la obligación garantizada cuando la obligación no está establecida de manera expresa en el acto constitutivo; en efecto, la pretensión de pago es la razón que anima a la actuación del ejecutante, y la ejecución forzada del inmueble solo es una eventual consecuencia de la protección jurídica que el órgano jurisdiccional brinda al interés del acreedor.

En ese sentido, la hipoteca es una garantía real mediante la cual se afectan bienes inmuebles específicamente determinados, a fin de asegurar el cumplimiento de una obligación, la que puede ser propia del otorgante de la garantía³ o de un tercero. Dicha garantía tiene como características especiales,

³ Quien deberá ser indefectiblemente el propietario del bien o persona expresamente autorizada para tal efecto.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

primero, la accesoriedad, cuyo derecho real de garantía existe en la medida en que exista la obligación que garantiza, constituyéndose la garantía en un respaldo del cumplimiento de una obligación o de la satisfacción de un crédito; y segundo, la especialidad, entendiéndose que la hipoteca para ser válida debe asegurar el cumplimiento de una obligación determinada o determinable, y que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable⁴.

CUARTO.- 4.1. A través de la presente demanda se viene reclamando a los demandados el cumplimiento de la obligación de pago por la suma de US\$ 117,531.04 dólares americanos por concepto del pago de adeudado más los intereses compensatorios, moratorios, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de ordenarse el remate del bien inmueble dado en garantía. Para ello la entidad demandante adjunta, entre los principales medios probatorios: *i)* Escritura Pública de Constitución de Fianza Solidaria con Hipoteca de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y siete⁵, *ii)* Estado de Cuenta de Saldo Deudor⁶, y *iii)* Pagaré⁷.

4.2. De los documentos que pretenden acreditar su pretensión se aprecia lo siguiente:

- La Escritura Pública de Constitución de Fianza Solidaria con Hipoteca de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, se constituyó para garantizar las operaciones crediticias de Hers Sistem Sociedad Anónima, estableciéndose como primera y preferente garantía hipotecaria sobre el inmueble sito en el jirón Rufino Torrico N° 885 del distrito y provincia de Lima, que tiene un área ocupada en el primer nivel de 204.08 metros cuadrados, área ocupada del mezzanine de 106.00 metros cuadrados, haciendo un total de 310.00 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran inscritas en el Asiento 1-B de la Ficha N° 323194 de Registro de la

⁴ Requisito de validez de la hipoteca establecido por el inciso 2) del artículo 1099° del Código Civil.

⁵ Ver a fojas 32/40.

⁶ Obrante a fojas 41.

⁷ Obrante a fojas 68/69.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Propiedad Inmueble de Lima y el dominio corre inscrita en los Asientos 4-C, 5-C, 6-C y 7-C de la misma ficha y registro; cuya garantía es hasta por la suma de US\$ 74,000.00 dólares americanos. En dicho documento se desprende lo siguiente: ***“es objeto de este contrato garantizar hasta el importe de US\$ 74,000.00, o su equivalente en otras monedas; mas sus intereses, comisiones y gastos; así como las obligaciones que actualmente tiene o pudiera tener en el futuro El Cliente a favor de El Banco, en su oficina principal o en cualesquiera de sus sucursales en el país o en el exterior, sea en moneda nacional extranjera, provenientes de cualquier crédito directo o indirecto incluyendo aquellas obligaciones asumidas originalmente por El Cliente, en favor de terceros y que hayan sido transferidas, cedidas o endosadas a El Banco y/o que cuenten con la fianza y/o aval de El Cliente”*** (negrita nuestra). Como puede verse, la obligación incurrida por la ejecutada se encuentra respaldada con una garantía real.

- El Estado de Cuenta de Saldo Deudor, con fecha de liquidación el veintiséis de febrero de dos mil tres, que contiene el detalle de la deuda capital impaga por el monto de US\$ 97,258.60 dólares americanos, cuyos intereses acumulados ascienden a US\$ 20,272.44. Dicho instrumento refleja los adeudos que mantiene la empresa Hers Sistem Sociedad Anónima a favor del Banco de Crédito del Perú.
- El Pagaré del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve con fecha de vencimiento el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el monto de US\$ 100,000.00, apreciándose la identificación de los obligados (descripción del nombre, número de documento de identidad y la firma) quien asumen la responsabilidad correspondiente, estos son los fiadores solidarios (hoy demandados).

4.3. En el caso en concreto, tenemos que el título de ejecución en el presente proceso lo compone, por un lado, la Escritura Pública de Constitución de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

Garantía Hipotecaria del veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, acto jurídico por medio del cual, los demandados Daniel Herrera Guardamino y su cónyuge Ilda Oré Flores por su propio derecho y en representación de su menor hija Fabiola Herrera Oré, y Daniel Roberto Herrera Puente constituyeron hipoteca a favor del Banco de Crédito del Perú (acreedor hipotecario) por la suma de US\$ 74,000.00 dólares americanos sobre el inmueble ubicado en jirón Rufino Torrico N°885 del distrito y provincia de Lima, inscrito en la Ficha N°323194 de Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, y de forma copulativa el pagaré que se acompaña, documento en el que se encuentra contenida la obligación que se exige en el presente proceso. Siendo este un caso de título complejo para un proceso de ejecución de hipoteca, ya que la obligación no está contenida de forma expresa en la escritura pública de constitución de hipoteca, sino en un documento aparte que tiene calidad de título ejecutivo.

4.4. Cabe mencionar que nuestra norma procesal ha establecido (artículo 720 del Código Procesal Civil), que la obligación garantizada conste en el documento que contiene la garantía, como una obligación cierta, expresa y exigible; y agrega, que si la obligación no consta en dicho documento deberá constar en un título ejecutivo. En el caso concreto, se aprecia que la obligación se encuentra contenida en el pagaré, el mismo que se encuentra respaldado con la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública que obra en autos.

QUINTO.- Ahora bien, este Supremo Tribunal procederá a analizar si el auto emitido por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción. Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso establecido en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

el artículo 139, numeral 3), de la Constitución comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139, numeral 5), de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión.

SEXTO.- El recurrente ha referido que la coejecutada Ilda Oré Flores dedujo la nulidad de todo lo actuado, no habiendo formulado contradicción por la causal de inexigibilidad; al respecto, de la revisión de autos se aprecia que efectivamente la coejecutada mencionada formuló nulidad de todo lo actuado mediante escrito de fecha tres de mayo de dos mil cinco⁸, *empero* la misma fue resuelta mediante resolución número diecinueve⁹ del uno de julio de dos mil cinco, indicándose *“se resuelve: sin objeto pronunciarse sobre la nulidad deducida en autos; y regularizando el procedimiento: NOTIFÍQUESE a la parte demandada Ilda Oré Flores, con la demanda, anexos y auto admisorio en su domicilio procesal señalado en autos.”* No obstante ello, se aprecia que la coejecutada Ilda Oré Flores formuló contradicción invocando la causal de inexigibilidad, contenida en el escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil cinco¹⁰, de este modo, el *a quo* resolvió declarando infundada la contradicción interpuesta por la coejecutada, la misma que fue confirmada por el órgano superior.

Entonces, se evidencia que la coejecutada en forma individual (escritos de tres de mayo y uno de julio de dos mil cinco) formuló la nulidad de todo lo actuado, y contradicción, siendo resueltas por las instancias de mérito; en tal sentido, se habrían dictado sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las

⁸ A fojas 283/ 289.

⁹ A fojas 303.

¹⁰ A fojas 308/313.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

peticiones formuladas por las partes, sin afectación al principio de congruencia procesal -previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil-. Tal es así, que la coejecutada no cuestionó ni expresó alguna irregularidad en la tramitación del proceso, pues, como bien lo indicó la Sala Superior *“la mencionada ejecutada no ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución que es materia de análisis y menos ha expresado como agravio que no se haya resuelto su presunta solicitud de nulidad de todo lo actuado de fecha 03 de marzo de 2005”*; en consecuencia, no existe ninguna afectación al derecho al debido proceso.

SÉTIMO.- Sobre lo referido a que los documentos anexados a la demanda no cumplen con las formalidades que la ley prescribe, siendo el testimonio de la escritura del contrato de crédito hipotecario y el pagaré; en el caso de autos, se aprecia que la entidad bancaria demandante habría cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 720 del Código Procesal Civil, no habiendo existido deficiencia en la presentación de la demanda, pues, en la etapa de calificación de la misma, el Juez de la causa examinó si esta cumple con los requisitos de forma o extrínsecos requeridos para su interposición; además, se advierte que los coejecutados no habrían apelado el auto de pago.

A mayor abundancia, cabe agregar que la Sala Suprema mediante Casación N° 2878-2003¹¹ de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, en su sexto considerando indicó *“las instancias de mérito deben atender al hecho que el estado de cuenta del saldo deudor presentado por la demandante refleja únicamente los adeudos que mantiene la empresa Her’s Sistem Sociedad Anónima a favor del Banco de Crédito del Perú, el que aunado al título que contiene la garantía, el certificado de gravamen y la tasación comercial (de ser el caso) habilitan la vía de ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos veinte del Código Procesal Civil.”*

¹¹ Obrante a fojas 267/272.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

En relación a que el pagaré N° 000-335436 ó 000-202 854 fue firmado en blanco (rectius: incompleto), y por tanto, no tiene mérito ejecutivo ni son exigibles por ser falsificados; al respecto, es preciso señalar que el acápite 10.1 del artículo 10 de la Ley de Títulos Valores N° 272 87 establece: *“Para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al Artículo 19 inciso e).”*, entonces, la norma citada reconoce la licitud del título valor incompleto, entendiéndose que con tal acto el deudor expresa su voluntad de asentir lo que tal título contenga a futuro y de autorizar al acreedor para que complete sus demás elementos en las condiciones que se hayan pactado – esto, conforme al literal e del numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley citada-, mostrando de antemano su conformidad con el texto completo de él, no pudiéndose en tal orden de ideas negar la referida coincidencia o autorización sin acreditar los hechos que puedan sustentar las afirmaciones de que lo asentado en el título y sus elementos constitutivos no son congruentes con los acuerdos de las partes pues, de acuerdo al principio de literalidad regulado en el artículo 4 de la Ley de Título Valores, prevalece los derechos y obligaciones contenidos en el título valor. Por otro lado, en cuanto a la supuesta falsificación de la hipoteca y del pagaré, conforme lo establece el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien contradice la pretensión; en el caso de autos, la parte recurrente solo habría alegado que los documentos cuestionados son falsificados, no habiendo presentado en el trámite del proceso ningún medio probatorio que sustente dicho argumento, tal es así que la Sala Superior indicó *“carece de sustento probatorio en un medio de prueba idóneo como podía ser una pericia grafotécnica”*.

OCTAVO.- El casacionista señala que la entidad ejecutante presentó dos estados de cuentas de saldo deudor con sumas diferentes, y falsos, y una valuación comercial del inmueble que se realizó sin haber ingresado al edificio,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

habiéndose violado el debido proceso. Respecto a los estados de cuentas de saldo deudor adjuntados por el demandante, se advierte que la Sala Suprema mediante Casación N° 2878-2003¹² de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, en su quinto considerando señaló *“la entidad ejecutante únicamente ha presentado un estado de cuenta del saldo deudor que sustenta el monto demandado, el cual obra a fojas cuarenta y uno, y que es el que concurre copulativamente con la Escritura Públicas de Constitución de Garantía Hipotecaria que corre a fojas treinta y tres y siguientes. **El documento de fojas ciento treinta y cuatro**, presentado por la entidad financiera al momento de absolver el traslado de la contradicción formulada por el coejecutado Daniel Roberto Herrera Puente, **no es un nuevo estado de cuenta por el crédito impago que nos ocupa, sino, como se refiere en el mismo escrito de absolución perseguía acreditar la existencia de otras obligaciones que aún mantiene la obligada principal frente al Banco, pero que no han sido incluidas en este proceso.**”* (negrita nuestra), entonces, queda claro que la entidad demandante solo viene reclamando el adeudo referenciado en el saldo deudor que obra a fojas cuarenta y uno, tal es así que la Sala Superior indicó *“en el considerando quinto de la resolución materia de análisis que el saldo del capital adeudado por los demandados es de \$ 97,258.60 dólares americanos, conforme al pagaré de fojas 325, su fecha 19 de mayo de 1999.”*

En relación a la valuación comercial del inmueble sub litis, corresponde indicar que la supuesta desactualización de la tasación no constituye un asunto que afecte la exigibilidad de la obligación puesta a cobro, además no es un argumento previsto por ley a través del cual la parte ejecutada pueda sustentar su contradicción, de conformidad al artículo 722 del Código Procesal Civil; en todo caso, la tasación del bien objeto de la garantía constituye un tema sujeto a la consideración del Juez a tenor de lo dispuesto en el artículo 729 del Código Procesal Civil, no encontrándose, por lo demás, prohibición alguna para que

¹² Obrante a fojas 267/272.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

cualquiera de las partes puedan presentar una tasación actualizada de los bienes garantizados, lo cual deberá ser apreciado por el Juez de la causa en la etapa de ejecución. De este modo, la Sala Superior señaló lo siguiente *“deviene desvirtuado por resultar contradictorio y por no constituir fundamento para sustentar la contradicción la posible falta de algún requisito de procedibilidad de la acción.”*

NOVENO.- En cuanto a que la demanda debió desestimarse por haber operado la caducidad de derecho, debe indicarse que la caducidad es una sanción que impone el ordenamiento legal a quien teniendo expedito su derecho para ejercerlo no lo hace dentro del plazo que el mismo ordenamiento establece para ello, así el artículo 2003 del Código Civil prevé que *“La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente”*; en el presente caso, no se advierte en autos que la parte recurrente haya formulado excepción de caducidad (artículo 446 numeral 11 del Código Procesal Civil) en la etapa procesal correspondiente, tampoco propuso contradicción por extinción de la obligación con este argumento, tal es así que la Sala Superior fundamentó lo siguiente: *“la resolución apelada únicamente ha procedido a resolver la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, deducida por la ejecutada Ilda Oré Flores; la contradicción formulada por el ejecutado Daniel Roberto Herrera Puente, por la causal de inexigibilidad de la obligación, extinción y nulidad formal del título de ejecución; y la contradicción formulada por la ejecutada Ilda Oré Flores, por la causal de inexigibilidad.”*

DÉCIMO.- Respecto a que los apoderados y ejecutivos del banco demandante han cometido delitos de falsificación de documentos en general, simulación de juicio, fraude procesal y abuso de firma en blanco; la Sala Superior habría referido lo siguiente: *“está desvirtuado por el propio dicho del apelante (que su denuncia por esos delitos ha sido archivada por la fiscalía) de lo que se colige que si el propio defensor de la legalidad desestima la denuncia por considerar*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

la insuficiencia o la falta de medios prueba, poco o nada puede hacer el juez civil para ordenar que esos mismos hechos desestimados sean nuevamente puestos en conocimiento del Ministerio Público”, siendo ello así, lo advertido por el recurrente carecería de sostenibilidad, en tanto que la instancia de mérito habría justificado su decisión de desestimar dicho extremo, más aún si no se habría adjuntado documentación que demuestre los hechos invocados por el recurrente.

Por otro lado, es preciso señalar que si bien la existencia de la obligación principal recae en el pagaré de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, indicándose la suma de US\$ 100,000.00, también lo es que el saldo del capital adeudado es de US\$ 97,258.60 que sumados a los intereses moratorios y compensatorios asciende a US\$ 117,531.04 dólares americanos, la cual ha venido siendo solicitado en la demanda; sin embargo, estando que los co ejecutados no habrían cumplido con el pago solicitado, es por ello que la entidad bancaria a través de la presente demanda de ejecución de garantía viene solicitando la ejecución del título contenido en la escritura pública *empero* esta debe realizarse solo hasta por la suma de US\$ 74,000.00 dólares americanos, que fue el límite de cobertura de hipoteca en el caso de existir una deuda, salvo que se puedan afectar otros bienes del deudor y sus fiadores.

DÉCIMO PRIMERO.- Sobre la denuncia civil formulada por el co ejecutado Daniel Alberto Herrera Guardamino (hoy casacionista) contra Cruz Leonor Puentes Meza, es menester señalar que el Juez de la causa mediante resolución número cuarenta de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho (a fojas 572/574), resolvió dicha denuncia civil declarando infundada, la misma que al no ser impugnada por ninguna de las partes adquirió el carácter de firme, debiendo entenderse que el recurrente dejó consentir la resolución que dice afectarlo. En tal sentido, no corresponde su cuestionamiento; y por tanto,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

la Sala Superior habría actuado correctamente al desestimar dicho extremo, no acaeciendo afectación al proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- Sobre lo referido a que el pagaré no puede sustituir un saldo deudor ni determinar una deuda; al respecto, este proceso versa sobre ejecución de una hipoteca, siendo el título de ejecución la Escritura Pública de Constitución de Fianza Solidaria con Hipoteca de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, la cual estaría garantizando la obligación contenida en un pagaré, cuyo saldo de capital adeudado está reflejada en el estado de cuenta de saldo deudor; por lo que, resulta claro que para la ejecución del título se requerirá de forma copulativa la escritura pública de constitución de hipoteca y del pagaré. En tanto, que el saldo deudor solo contiene la historia y resumen del crédito; pero no es parte del título salvo que se trate del saldo deudor a que se refiere el artículo 132 inciso 7 de la Ley N° 26702¹³ - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, cuando es emitido por una entidad financiera.

En cuanto al cuestionamiento del abandono del proceso, luego de una revisión de autos, se aprecia que tal discusión fue materia de pronunciamiento mediante resolución número cincuenta y tres de fecha diecinueve de julio de dos mil diez (a fojas 677/678), en la cual se declaró improcedente el abandono del proceso solicitado por el demandado por escrito de fecha once de enero del dos mil diez. Cabe indicar que si bien dicha resolución fue apelada, la misma fue confirmada por la Sala Superior mediante resolución número cuatro del diez de marzo de dos mil once (a fojas 1128/1130), incluso esta Sala Suprema rechazó de plano el recurso de casación interpuesto contra la resolución de

¹³ **Artículo 132.-** FORMAS DE ATENUAR LOS RIESGOS PARA EL AHORRISTA.

En aplicación del artículo 87 de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente la atenuación de los riesgos para el ahorrista:

7. El mérito ejecutivo de las liquidaciones de saldos deudores que emitan las empresas.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

vista (a fojas 1131/1132). En ese sentido, no cabe ningún cuestionamiento sobre dicho extremo.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto a lo alegado por el casacionista de que la convocatoria para el remate del bien inmueble corresponde al Juez y no al martillero quien se encarga solo del remate de bienes muebles; al respecto, el artículo 731 del Código Procesal Civil establece “[...] **el Juez convocará a remate nombrando al Martillero** que lo designará en orden y número correlativo del Registro de Martilleros Judiciales de cada Corte, **facultándolo para que señale lugar, día y hora. La subasta de inmuebles y muebles la efectuará un Martillero Público hábil; la de inmueble en el local del Juzgado; y la de mueble en el lugar en que se encuentre el bien.** [...]”-negrita nuestra-, entonces, la norma acotada resulta ser clara al indicar que el martillero será el encargado del remate tanto de bienes muebles como inmuebles, y que corresponderá al Juez designar un martillero público; por tanto, en concordancia con el artículo IX del Título Preliminar del Código Adjetivo, lo resuelto por las instancias de mérito se encuentran acorde a las normas legales previstas, máxime si la Ley del Martillero Público – Ley N°27728- en el artículo 3 establece “*Todo remate público de bienes muebles o inmuebles, [...], requiere para su validez de la intervención de Martillero Público.*”

DÉCIMO CUARTO.- Finalmente, revisados los autos, los co ejecutados tanto en su escrito de contradicción como de apelación, no acreditaron haber cumplido con el pago de la obligación recaída en el pagaré, cuyo saldo de capital adeudado se encuentra en el estado de cuenta de saldo deudor (obrante a fojas 41), entonces de conformidad con lo acordado en las cláusulas establecidas en la constitución de garantía hipotecaria del veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, y de lo previsto en el artículo 1361 del Código Civil: “*Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad*”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

común de las partes, y quien niegue esa condición debe probarla.” En efecto, debe precisarse que conforme lo establece el artículo 722 concordante con el artículo 690-D del Código Procesal Civil, en este tipo de procesos el ejecutado podrá fundar su contradicción en la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; la nulidad formal o falsedad del título o en la extinción de la obligación exigida. En consecuencia, se llega a la conclusión de que no se evidencia la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales, dado que la decisión emitida por la instancia de mérito ha efectuado una valoración conjunta de los documentos adjuntados por las partes, fundamentando y justificando su decisión.

En ese sentido, no se advierte ninguna vulneración a las disposiciones normativas indicadas en el recurso de casación postulado en lo resuelto por la Sala Superior, siendo una resolución suficientemente motivada que resuelve la causa conforme al mérito de lo actuado y al derecho, dado que en el caso de autos la parte ejecutada no demostró con documentación alguna que la obligación reclamada resulta ser inexigible, así como tampoco se ha demostrado la extinción de la obligación y la nulidad formal del título.

DÉCIMO QUINTO.- Por tanto, en vista que se han absuelto las infracciones denunciadas por el casacionista, las cuales no han alcanzado convencer a este Supremo Tribunal; por lo tanto, los Jueces Supremos integrantes de la Sala Suprema Civil Permanente consideran que el presente recurso extraordinario de casación debe ser desestimado.

VI. DECISIÓN

Por tales consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°2367-2018
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Daniel Alberto Herrera Guardamino; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista del veintiséis de diciembre de dos mil once.

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Távara Córdova, integra esta Suprema Sala, el señor Juez Supremo Lévano Vergara. Siendo ponente, el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

SS.

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

MHR/bhm/Lva